



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO

El Juzgado decidirá si la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida electrónicamente a través de apoderado judicial por MARIA EDIVIA QUINTERO DE VARGAS en contra de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A. y de FLORDELY PERDOMO como litisconsorte necesario, cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25, 25 A y 26 del Código Procesal del Trabajo, y el Decreto Legislativo 806 de 2020, atendiendo estas,

CONSIDERACIONES

El artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social señala los requisitos que debe cumplir la demanda; el artículo 25 A enseña la forma en que procede la acumulación de pretensiones en una demanda; y el artículo 26 Ibídem, enlista los anexos que deberán acompañar el libelo demandatorio, normativas a que debe atenderse al momento de decidir su admisión y en caso de no cumplirse con alguno de estas previsiones, deberá acudir al artículo 28 ibídem, que otorga la posibilidad de devolverla para que se subsane.

Revisado el escrito de demanda a través del cual se reclama por la demandante el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes del causante Emir Montealegre Vega, se puede establecer que la misma subsanada como se encuentra reúne los requisitos de ley y, por tanto, **el juzgado,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la anterior demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia promovida a través de apoderado judicial por MARIA EDIVIA QUINTERO DE VARGAS en contra de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A. y de FLORDELY PERDOMO como litisconsorte necesario, cuyo trámite se adelantará haciendo efectiva **la oralidad** de que trata la Ley 1149 de 2007.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente de este auto a la parte demandada o, **en la forma prevista en el artículo 8º. Del Decreto Legislativo 806 de 2020** y, de conformidad con el Art. 38 de la Ley 712 de 2001, córraseles traslado por el término de diez (10) días hábiles, siguientes a su notificación, para que por conducto de abogado la contesten, con la prevención contenida en el Art. 31 del C. P. Del Trabajo, modificado por el art. 18 de la Ley 712 de 2001, haciéndoseles entrega de copia de la demanda.



TERCERO: A la parte demandada se le recuerda que con su escrito de contestación debe aportar las pruebas que con relación a los hechos de la demanda se encuentren en su poder concretamente la documental a la que se refiere la parte demandante en su escrito de demanda bajo la denominación de “DOCUMENTALES EN PODER DE LA ENTIDAD DEMANDADA, POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.”, del acápite de pruebas.

CUARTO: De conformidad con lo establecido en el artículo 8o., inciso tercero del Decreto 806 de 2020, la notificación personal de este proveído a las demandadas, se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

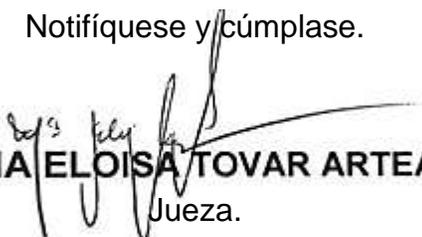
QUINTO: Teniendo en cuenta la manifestación realizada por la parte demandante en el libelo de la demanda, acerca de que desconoce la dirección física y electrónica de la litisconsorte necesaria, señora Flordely Perdomo para efectos de surtir la respectiva notificación, el juzgado, obrando de conformidad con lo solicitado por el apoderado actor y, de acuerdo con lo previsto en el art. 29 del C.P. del Trabajo y S. S., en concordancia con los arts. 293 y 108 del C. General del Proceso, procede a designarle a la demandada en mención como su CURADOR AD- LITEM, al (a) abogado **WLADIMIR LÓPEZ LARA**, con quien se seguirá el trámite del proceso, dado el caso, hasta su terminación.

Igualmente y de acuerdo a las referidas normas procedimentales se ordena el EMPLAZAMIENTO de la demandada FLORDELY PERDOMO, para que dentro de los quince (15) días hábiles siguientes al de las publicaciones de que trata el artículo 108 del Código General del Proceso, comparezca a recibir notificación personal del auto de mandamiento ejecutivo calendado 3 de diciembre de 2019, y, a hacerse parte en el proceso a fin de ejercer el derecho a la defensa, advirtiéndosele que en caso contrario el trámite proseguirá a través de Curador Ad- Litem.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, el referido emplazamiento se hará únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

Notifíquesele personalmente esta designación al Curador designado, y súrtasele la respectiva notificación y traslado de demanda. Líbrese el telegrama correspondiente advirtiéndosele que conforme al artículo 48, num. 7º., del C. General del Proceso, este nombramiento es de forzosa aceptación y el cargo será ejercido de manera gratuita

Notifíquese y cúmplase.


MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA
Jueza.

Rad. 41.001.31.05.003.2021.00509.00.AHV